

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0643

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230007500 Enlace Link
Accionante:	Dra. Yessica Paola Bernal Gutiérrez en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P.
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito.
Derechos invocados:	Debido proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0147

Arauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Resolver la acción de tutela promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P. contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes relevantes

2.1.El 17 de agosto de 2023, la señora BEATRIZ MOSQUERA HERNANDEZ², demanda en acción de tutela³ a la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P., para ser exonerada del pago del servicio de energía suministrado a dos predios de su propiedad ubicados en el Cacerío Panamá de Arauca y Municipio de Arauquita⁴ durante los períodos comprendidos entre el 15 de abril de 2015 y 20 de febrero de 2021 y 27 de abril de 2022 al 31 de agosto de 2023⁵; que asciende a la suma de veintiún millones ochocientos tres mil

¹ Jaime Poveda Ortigoza- Juez

² Madre cabeza de hogar, reconocida como víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

³ Rad de primera instancia 2023-00557-01

⁴ Dos viviendas estrato 1, ubicadas en el caserío Panamá de Arauca, y en el municipio de Arauquita

⁵ Fecha en la cual sufrió desplazamiento forzado por sus labores como lideresa social.

novecientos cuarenta y ocho pesos (\$21'803.948,00), pretensión que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, mediante sentencia del 24 de julio de 2023 declaró improcedente⁶ por no superar el filtro de subsidiariedad; y que la demandante impugnó el 28 de julio siguiente.

El 1 de septiembre de 2023, en sede de impugnación⁷, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA revocó la decisión del *a quo*, y accedió a las pretensiones así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, para en su lugar amparar el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y mínimo vital de la señora BEATRIZ MOSQUERA HERNANDEZ, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, que, en un término de cuarenta y ocho(48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, ilustre a la accionante sobre el estado actual de su obligación, así como de todo lo relacionado con el cobro que efectúe, sin que esa pretensión incluya algún rubro por efecto del período comprendido entre el 15 de abril de 2015 al 20 febrero de 2021; y 27 de abril de 2022 al día de hoy 31 de agosto de 2023, término indefinido, durante el cual la accionante, junto con su núcleo familiar, abandonaron los bienes inmuebles identificados con los códigos suscriptor No. 90180 y el código suscriptor No. 114220 en el que residían, por causa del desplazamiento de que fueron víctimas.

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, que en caso de estar habilitado el servicio de energía eléctrica en los bienes inmuebles identificados con el código de suscriptor No. 90180 y el código suscriptor No. 114220, proceda a suspenderlo el mismo, hasta tanto la accionante defina su situación de desplazamiento forzoso, teniendo en cuenta que tienen derecho al retorno, mediante solicitud que eleve sobre el particular

Accedió a la exoneración del pago de los servicios públicos durante el tiempo que los inmuebles no fueron ocupados, porque “el hecho del desplazamiento forzado del que fueron víctimas es una causal de fuerza mayor que justifica la liberación de la obligación” y citó como fundamento jurídico la sentencia de tutela 831 de 2011, en la cual, la Corte Constitucional accedió al amparo solicitado en un caso de similares características⁸, fundamentada en la Ley 142 de 1994 y el deber de solidaridad de las E.S.P. respecto de aquellas personas en circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Aunque advirtió que la peticionaria no arrimó evidencia alguna en relación con la facturación controvertida y aquello comportaba, “un serio impedimento para tomar una decisión de fondo en relación con la procedencia o no del amparo constitucional” aplicó en su favor el principio de

⁶ Notificado a las partes a través de oficio No. 1759 del 25 de julio de 2023

⁷ <<radicado de segunda instancia 2023-00245-00>>

⁸ En el citado caso, el Alto Tribunal ordenó a Electricaribe S.A. exonerar del pago del servicio público por los períodos en que una víctima del conflicto armado no habitó el inmueble de su propiedad por circunstancias de fuerza mayor.

presunción de veracidad dispuesto en artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que tal aspecto tampoco fue desvirtuado por la empresa accionada.

Consideró que la entidad demandada *“no exhibió la diligencia debida que imponía el estudio de la situación planteada, en el sentido de atender a las reales condiciones tanto físicas como materiales de existencia de la actora y su núcleo familiar, por cuanto se trata de sujetos de especial protección constitucional, que, a la luz del ordenamiento constitucional, merecen un trato que garantice el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.”*, pues atendió los diversos requerimientos efectuados por la actora de manera confusa e impertinente a la luz del análisis que realmente debía adelantar en consideración al caso concreto.

2.2. Escrito tutelar⁹

Ahora es la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA¹⁰ quien promueve demanda de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, porque a su juicio, el fallo tutelar incurrió en *i) defecto fáctico, ii) defecto sustantivo y iii) desconocimiento del precedente jurisprudencial*; por lo que pide *anular* la decisión de segunda instancia del pasado 6 de septiembre y ordene al Despacho judicial accionado *“proferir una nueva sentencia dentro de la acción con radicado 2023-00245-00”* y restablecer las garantías fundamentales al debido proceso, legalidad e igualdad, presuntamente transgredidas.

Solicita como **medida provisional** suspender la orden emitida por el JCCA, pues *“afecta considerablemente la situación financiera de la entidad, vulnerando el principio de sostenibilidad financiera de la empresa de energía de Arauca, y acarrea contingencias administrativas complejas como lo es la implicación de condonar obligaciones dinerarias que la ley prohíbe, aunado al inconveniente que se generan en los sistemas internos, que no se encuentran acopiados a esta divergencia”*.

Anexa:

- *Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), radicado 2^a Inst: 2023- 00245-00, Accionante: BEATRIZ MOSQUERA HERNANDEZ, Accionados: EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA – ENELAR Y OTROS.*
- *Escrito de tutela y anexos, presentados por la señora BEATRIZ MOSQUERA HERNANDEZ.*
- *Contestación a la Acción de Tutela por parte de ENELAR E.S.P.*
- *Auto proferido por el Juzgado Civil Del Circuito de Arauca que decretó pruebas el 29 de agosto de 2023, dentro del proceso de*

⁹ Del 4 de septiembre de 2023

¹⁰ A través de la jefe de la Oficina Jurídica

impugnación de la sentencia.

- *Histórico de lecturas y consumo de energía de los predios de la señora BEATRIZ MOSQUERA HERNANDEZ; información tomada del Sistema de Información Comercial SIC, de ENELAR E.S.P*

2.3. Trámite procesal

El 23 de octubre de 2023, el Despacho ponente inadmite la tutela presentada por la jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa de Energía de Arauca, al no acreditar su legitimidad para presentar la acción constitucional en favor de la E.S.P.¹¹

Subsanada¹² la irregularidad advertida, admite¹³ la acción, vincula oficiosamente a las partes e intervinientes del proceso de tutela cuestionado, concede (3) días para presentar informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y niega la medida provisional deprecada, por no encontrar acreditados los presupuestos que la justifican.

3. Respuestas

3.1. Accionados

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA¹⁴

A través de su secretario, informa que el 24 de julio de 2023 declaró improcedente la solicitud de amparo, y el 28 de julio siguiente concedió la alzada ante el superior funcional, remitiendo el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito para el efecto pertinente.

Conforme a ello y en ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte del Despacho, solicita su desvinculación.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹⁵

Su titular informa que el 1 de septiembre de 2023 revocó el fallo de primera instancia, accedió a las pretensiones de la accionante, y seguidamente envió el expediente a la Corte Constitucional de Colombia para su eventual revisión; en consecuencia, pide negar por improcedente la acción tutelar, por cuanto aún se encuentra en trámite el mecanismo de revisión y la accionante cuenta con el recurso de insistencia a través de las respectivas autoridades.

¹¹ No adjuntó los documentos que anunció como anexos: acta de nombramiento, acta de posesión y resolución de delegación para asuntos judiciales.

¹² Documentos aportados por la parte actora en correo electrónico del 23 de octubre de 2023.

¹³ Auto de Sustanciación 143 del 24 de octubre de 2023.

¹⁴ 24 de octubre de 2023.

¹⁵ 27 de octubre de 2023.

Sostiene además, que el asunto en cuestión carece de relevancia constitucional, pues la empresa pública únicamente pretende el reconocimiento de una prestación económica, sin acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable e ignorando la situación de especial protección constitucional que asistía a su contraparte.

Además de lo anterior, señala que los motivos de reparo formulados por la accionante constituyen simples discrepancias normativas o valorativas y no constituyen violaciones al debido proceso; en consecuencia, la acción formulada resulta improcedente por no cumplir con los requisitos genéricos de procedencia contra providencia judicial, ni los excepcionales contra sentencia de tutela.

3.2. Partes e intervinientes en el proceso de tutela cuestionado

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹⁶, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL¹⁷, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN¹⁸, Empresa Promotora NUEVA E.P.S.¹⁹, MUNICIPIO DE ARAUCA²⁰, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN²¹, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS aducen la falta de legitimación en la causa por pasiva y piden ser desvinculadas del trámite constitucional.

Personería municipal de Arauca²²

El Personero Municipal de Arauca informa acerca del seguimiento efectuado a cada una de las solicitudes presentadas por la señora BEATRIZ MOSQUERA HERNANDEZ y está presto a brindar la colaboración necesaria en el momento que sea requerido.

Hechos victimizantes	Fecha de ocurrencia	Estado de la solicitud
Desplazamiento forzado	15-04-2015	No incluido
Amenaza	15-04-2015	No incluido
Homicidio	26-04-2022	No incluido
Desplazamiento forzado	17-04-2022	Incluido
Atentados/hostigamientos	31-10-2022	Incluido
Desplazamiento forzado	16-04-2023	Incluido
Desplazamiento forzado	16-09-2023	En valoración

4. Consideraciones.

4.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los

¹⁶ Respuesta de radicado 20231324095571, del 25 de octubre de 2023.

¹⁷ Contestación del 25/10/2023, COD ASTREA No 174338.

¹⁸ Mediante OFI23-00053787 del 25 de octubre de 2023.

¹⁹ 27 de octubre de 2023.

²⁰ A través de apoderado judicial, Dr. Jorge Alonso Gómez Mojica, el 27 de octubre de 2023.

²¹ Oficio 20233240715331, allegado electrónicamente en octubre 27 de los corrientes.

²² 26/10/2023.

artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva²³

La Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P, debidamente representada en el proceso por la Jefe de la Oficina Jurídica, se encuentra legitimada por activa para acudir en defensa de sus derechos fundamentales, y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, señalado de transgredirlos, lo está por pasiva, respectivamente.

4.2.2. Inmediatez

Se cumple con este requisito toda vez que, la sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO data del 1 de septiembre del 2023 y la acción de tutela del 20 de octubre del mismo año.

4.2.3. Subsidiariedad

4.2.3.1. Carácter residual de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**.

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales²⁴, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante

²³ De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991²³, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales;

²⁴ Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.²⁵

1. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991²⁶.

2. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario²⁷. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Los artículos citados, respectivamente, disponen: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**"; "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**" y "Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**" (resalto fuera de texto).

²⁷ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

*labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.*²⁸

4.2.3.2. Procedencia excepcionalísima de la tutela en contra de tutela como excepción del principio de cosa juzgada²⁹

”acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la acción de tutela contra providencias judiciales solamente es procedente de manera excepcional, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en (i) requisitos generales y (ii) causales específicas.

*Los primeros se concretan en: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional³⁰; b) se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³¹; c) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³²; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora³³; v) la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que se hubiese alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible³⁴ y; e) **no se trate de sentencias de tutela**³⁵, esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”³⁶*

Con fundamento en lo anterior, la sentencia SU-627 de 2015 unificó la jurisprudencia frente a la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso; en este sentido, (i) se debe distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida en el marco de la jurisdicción constitucional o contra una actuación relativa a su trámite; y, (ii) **“si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no**

²⁸CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

²⁹ Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de tutelas, en providencia STP8172 del 23 de junio de 2021.

³⁰ Sentencia 173/93.”

³¹ Sentencia T-504/00.”

³² Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

³³ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

³⁴ Sentencia T-658-98.

³⁵ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01; La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

procede³⁷ (sic); pauta que no admite excepción si ésta ha sido proferida por la Corte Constitucional, en cuyo caso, solo procede el incidente de nulidad.

Empero, si la sentencia de tutela ha sido emitida por otro juez o tribunal de la República, la acción de amparo puede proceder de forma excepcionalísima “cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta”³⁸, y además, (i) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales (ii) no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (iii) demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus Omnia Corruptit*); y (iv) no exista otro medio ordinario o extraordinario eficaz para resolver la situación.

A este respecto, la Sentencia de Unificación 1219 de 2001 destacó la diferencia entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional, pues *“mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho*³⁹, *en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de -fraude- es tras la finalización del término de insistencia respecto de las sentencias no seleccionadas por la Corte, porque una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art 243 numeral 1 C.P.) y se torna entonces, inmutable y definitivamente vinculante”*.

Ante este contexto, el proceso de tutela cuya *anulación* pretende ENELAR E.S.P, fue remitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO a su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, tal como advirtió el Despacho accionado en la contestación al trámite constitucional.

Siendo así, la cosa juzgada constitucional como *conditio sine qua non* de procedencia de la acción de tutela contra sentencias del mismo linaje, no ha operado frente al asunto fallado bajo radicados 2023-00557-00 (primera instancia) y 2023-00245-00 (segunda instancia), pues de acuerdo con los términos previstos por el Acuerdo 2 de 2015 *“por medio del cual se unifica y se actualiza del reglamento de la Corte Constitucional”*⁴⁰ y el artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991 aún (i) puede ser seleccionada dentro de los (30) días siguientes a la recepción de la respectiva Sala de revisión y decidida de fondo dentro de los (3) meses siguientes; o, (ii) una vez descartada, la ejecutoria formal y material de la sentencia solo será definitiva tras el vencimiento del término previsto *<<de 15 días calendario>>* para ejercer la facultad de insistencia; además, no basta la decisión judicial en firme para censurar por medio de la jurisdicción constitucional la sentencia cuyos efectos se reprocha, pues recae en el

³⁷ SU-627 de 2015.

³⁸ *Idem*.

³⁹ La evaluación jurisprudencial reemplazó la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” – Corte Constitucional SU-090 de 2018

⁴⁰ Así, el Capítulo XIV de dicha normativa establece, en lo que respecta al proceso de selección antes mencionado: (i) los principios y criterios orientadores para la selección de los fallos de tutela (artículos 51 y 52); (ii) la ruta para la selección del caso y la actividad de la Unidad de Análisis y Seguimiento al proceso de selección (artículos 53 y 54); y (iii) la función de la Sala de Selección de Tutelas (artículo 55).

actor la carga de demostrar de manera clara y suficiente que la decisión adoptada fue producto de una situación fraudulenta.

A modo complementario, cabe recordar, que la demandante, si a bien lo tiene, puede pedir, a través de un memorial dirigido a la Sala de Selección, el correspondiente estudio del caso⁴¹; o una vez excluido, presentar solicitudes de insistencia ante cualquiera de las autoridades facultadas para hacerlo <<(i) cualquier magistrado titular de la Corte Constitucional, (ii) Procurador General de la Nación (iii) Defensor del Pueblo y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado >>⁴², pues el propósito de estos memoriales es que dichas autoridades sugieran a la Corte Constitucional reconsiderar la selección de un caso descartado para su estudio⁴³; *“así lo hacen diariamente muchas personas, cuyos memoriales son estudiados al momento de analizar el expediente antes de elaborar el informe que la Unidad de Tutela le presenta a los magistrados para que estos seleccionen los fallos que habrán de ser revisados”*⁴⁴.

De lo expuesto, la Sala no encuentra superada con suficiencia la subsidiariedad del presente trámite tutelar, comoquiera que se trata de una discusión aún en trámite y frente a la cual no ha operado la cosa juzgada constitucional, requisito inevitable de procedencia excepcional de la tutela contra sentencias de tutela; en consecuencia, declarará la improcedencia del mecanismo formulado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA– ENELAR E.S.P

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA– ENELAR E.P.S. contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Contra ésta decisión procede la impugnación que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁴¹ “ABECÉ de la Acción de Tutela – ¿Qué es la solicitud ciudadana de selección?: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela.pdf>

⁴² Adicionalmente, la Corte Constitucional tiene al servicio de los ciudadanos el botón virtual de su página web www.corteconstitucional.gov.co, a través de la cual se pueden presentar peticiones, solicitudes, quejas, reclamos y solicitudes ciudadanas de selección o insistencia.

⁴³ Artículos 57 y 58 del Reglamento de la Corte Constitucional: La insistencia no se presenta ante la misma sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante la Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.

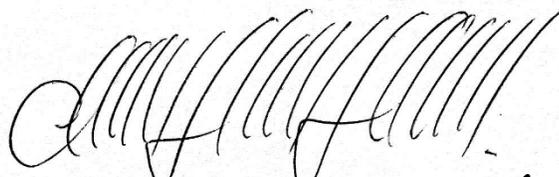
⁴⁴ Ib. SU-1092 de 2001.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

(Con permiso laboral)

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada